

RESOLUCION N° 39,190 - 2006 - J.D.

(De 2 de noviembre de 2006)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 38,492-2006 de 22 de febrero de 2006, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, aprobó el Reglamento de Salario en Especie;

Que el literal “k” del artículo 4 del mencionado reglamento, se refiere a la consideración del concepto de combustible como parte del salario en especie de los empleados, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, de la siguiente manera:

“ARTICULO 4: Para efectos de la Caja de Seguro Social se consideran salario en especie, entre otros, los que reciba el empleado del empleador como retribución de sus servicios, bajo los siguientes conceptos:

...

k)

Combustible, siempre que exceda el 20% del salario y que supere los (B/.250.00) doscientos cincuenta balboas mensuales. En caso de exceder la suma indicada, se considerará la diferencia como salario en especie.

La Junta Directiva revisará periódicamente esta cifra, con el fin de hacer los ajustes correspondientes a la fluctuación de los precios del combustible.

...”

Que existe duda con respecto a la aplicación del literal “k” del artículo 4 del Reglamento de Salario en Especie, por lo que resulta necesario modificar el texto de la disposición señalada, a fin de aclarar lo concerniente al concepto denominado combustible dentro de la determinación del salario en especie, para los efectos de la deducción y pago de las cuotas empleado empleador;

Que en mérito de las consideraciones que anteceden;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal “k” del artículo 4 del Reglamento de Salario en Especie de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución N° 38,492-2006 de 22 de febrero de 2006 de la Junta Directiva, que quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 4: Para efectos de la Caja de Seguro Social se consideran salario en especie, entre otros, los que reciba el empleado del empleador como retribución de sus servicios, bajo los siguientes conceptos:

...

k. **Combustible:** Siempre que exceda el 20% del salario.

En aquellos casos en que el 20% del salario supere los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) mensuales, sólo se considerará como salario en especie la suma que exceda de los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) mensuales, realizándose la deducción de las cuotas de seguro social sobre este excedente.

En aquellos casos en que el 20% del salario no supere los (B/.250.00) doscientos cincuenta balboas mensuales, sólo se considerará salario en especie la suma que exceda el 20% del salario, realizándose la deducción de las cuotas de seguro social sobre este excedente.

La Junta Directiva revisará periódicamente esta cifra, con el fin de hacer los ajustes correspondientes a la fluctuación de los precios del combustible.

Lo dispuesto en este literal no es aplicable a las sumas de dinero señaladas en el literal i) del artículo 5 del Reglamento de salario en Especie, las cuales están exceptuadas de la consideración de salario en especie, por no constituir retribución o remuneración del empleador a favor del empleado por la prestación de sus servicios.

...

Fundamento de Derecho: Artículo 28 numeral 2 y 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Presidente de Junta Directiva Secretario de la Junta Directiva